



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-40/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de noviembre de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número SE-P01-014-2024 emitida el día 11 de abril de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de Deporte de Orientación ■■■, con domicilio en C/■■■, de Santa Fe, CP 18320, Granada, siendo el objeto de la inspección el control de la formación deportiva de personas entrenadoras (Programa 2024.01), a impartir en el "IES ■■■", sito en C/■■■, Sevilla; y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Vista la citada Acta de Inspección y demás documentación que obra en el expediente, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 12 de junio de 2024, adoptó el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la Federación Andaluza de Deporte de Orientación ■■■, con domicilio en C/■■■, Granada. Los hechos descritos -se indicaba en el Acuerdo de inicio- podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción leve:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

h) el incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave"

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por incumplimiento de lo dispuesto en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la mencionada Orden y en particular el artículo 29.2, conforme al cual:

Artículo 29.2. "Cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable."

En dicho acuerdo se consideró, de conformidad con lo dispuesto en el art 119.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador, que la presunta infracción leve referida con anterioridad podía ser sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€; no obstante, procurando la debida





proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se atendió a las circunstancias que concurrían en el presente expediente, y particularmente, las que resultan de las alegaciones al acta efectuadas por la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, en las que el tutor reconoció los hechos producidos (*"es verdad que no hemos comunicado semanalmente los posibles cambios de ubicación de la realización de la práctica"*) y ofreció recuperar dichas horas en los términos que detalla en su escrito de alegaciones; circunstancias concurrentes que se valoraron como atenuantes, si bien y en sentido contrario, se tomó en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la misma norma, concurren en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo. Por las circunstancias expuestas, se estimó que correspondía a la infracción leve descrita con anterioridad una multa de 250 euros.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha de entrada 28 de junio de 2024, D. ■■■, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes de Orientación solicitó *"el modelo necesario para proceder al pago voluntario"*, todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 2 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (DSLDA), en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrará por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La entidad ha procedido en el plazo previsto legalmente al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, opera por mandato legal la reducción del 20% -ya definida en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dicha reducción, de 200 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-40/2024 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 200 euros.

La efectividad de la citada reducción está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Federación Andaluza de Deporte de Orientación ■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**
Fdo.: Manuel Montero Aleu.



